

TÍTULO: Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

REGISTRO NORM@DOC:	40669
BOMEH:	29/2014
PUBLICADO EN:	BOE n.º 171, de 15 de julio de 2014
Disponible en:	FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LAS ENTIDADES LOCALES
VIGENCIA:	En vigor desde 16 de julio de 2014
DEPARTAMENTO EMISOR:	Jefatura del Estado
ANÁLISIS JURÍDICO:	<p>Referencias anteriores</p> <p>DEROGA: Art. 50 y MODIFICA el art. 48 y el anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.</p> <p>Arts. 2 a 6 del título I del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo.</p> <p>MODIFICA: Disposición adicional 58 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.</p> <p>Art. 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.</p>
MATERIAS:	<p>Financiación autonómica y local</p> <p>Haciendas locales</p> <p>Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores</p> <p>Comunidades Autónomas</p>

FELIPE VI
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

El Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores creó el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores como instrumento de gestión de este mecanismo extraordinario de financiación de las Administraciones Territoriales. Desde su creación, a través de sus tres fases sucesivas articuladas mediante el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo y el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, el Fondo ha movilizado más de 41.000 millones de euros contribuyendo de manera significativa a inyectar liquidez a empresas y autónomos, a la reducción de la morosidad de las Administraciones Públicas, al sostenimiento de los servicios públicos fundamentales gestionados por Comunidades Autónomas y Entidades Locales y, a través de los planes de ajuste asociados al mecanismo, a la mejora de la situación financiera y presupuestaria de las Administraciones adheridas al mismo.

El citado Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, configuró el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores como una entidad de derecho público

dotándolo de personalidad jurídica propia y de capacidad para actuar como instrumento específico de emisión y captación de financiación en los mercados financieros, bancarios y de capitales.

Mediante esta Ley se modifica el citado régimen jurídico del Fondo para adaptarlo a la nueva situación, pues en febrero de 2014 ha quedado completada la última fase del mecanismo y ya no se prevé la activación de nuevas fases, reforzando con ello la naturaleza extraordinaria de las adoptadas hasta el momento. La agilidad en la adaptación de las estructuras administrativas a las nuevas necesidades de gestión responde a un esfuerzo de evaluación permanente de las mismas orientado a la optimización de la gestión de recursos públicos que permite la reducción de costes, la ganancia de eficiencia en los procedimientos de gestión y la mejora de los marcos de gobernanza que articulan las políticas públicas.

El proceso de transformación se articula mediante la extinción del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y la asunción de las deudas financieras del extinto Fondo, que conforme al artículo 4 del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores, gozan frente a terceros de la garantía explícita, irrevocable, incondicional y directa del Estado, por la Administración General del Estado integrándose su gestión, así como la de la tesorería resultante, en la estrategia y procedimientos generales del Tesoro Público.

Los activos del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, constituidos esencialmente por los derechos de crédito del Fondo frente a Entidades Locales y Comunidades Autónomas, se asumen asimismo por la Administración General del Estado integrándose, como aportación patrimonial no dineraria, en un fondo carente de personalidad jurídica del artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que se denominará Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 y estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. A este último corresponderán por sucesión universal los restantes derechos y obligaciones derivadas del Fondo extinto así como la relevante consideración de mecanismo extraordinario de financiación a los plenos efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El nuevo fondo carente de personalidad jurídica queda adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, integrándose su gestión en los procedimientos generales de este en materia de relaciones financieras con las Administraciones Territoriales.

Los capítulos I y II regulan el objeto de esta Ley y la creación y régimen jurídico del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

La constitución del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 no requiere aportación monetaria, dotándose inicialmente mediante una aportación no dineraria consistente en el conjunto patrimonial formado por la titularidad de los derechos de crédito frente a Comunidades Autónomas y Entidades Locales de los que dispone el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores en el momento de su extinción y en cuya posición jurídica se subroga. Dichos activos generan flujos de efectivo por los cobros de intereses y reembolsos de los préstamos otorgados para atender los gastos operativos y de gestión del mismo. Los rendimientos que genere el Fondo, una vez deducidos los gastos de gestión, se ingresarán anualmente en el Tesoro Público.

El capítulo III regula el proceso de extinción y liquidación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores mediante la asunción por la Administración General del Estado de su patrimonio y asignándose la responsabilidad de la gestión de sus principales bloques patrimoniales a los órganos de la Administración General del Estado competentes en la materia para su integración en sus respectivos procedimientos generales de gestión.

El capítulo IV regula las características de los derechos de crédito de las operaciones, manteniendo las retenciones de los sistemas de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales como garantía para el Fondo en los mismos términos que el extinto Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

Por último, la Ley contiene una disposición adicional, una derogatoria, cinco finales y dos anexos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es extinguir y liquidar el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, creando al efecto el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, sin personalidad jurídica, y definir su régimen jurídico como nuevo instrumento de gestión de los derechos de crédito del Fondo que se extingue.

CAPÍTULO II

Creación y régimen jurídico del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2

Artículo 2. Creación del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

1. Se crea el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 como fondo carente de personalidad jurídica de los previstos en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con la finalidad de gestionar derechos de crédito y las obligaciones, distintas de las referidas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta Ley, del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores que se extingue. Como sucesor universal del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 tiene la consideración de mecanismo adicional de financiación de los referidos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que será de aplicación al mismo.

2. El Fondo estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas a quien, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 9, corresponderá el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Fondo.

Artículo 3. Recursos económicos del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

1. El Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 se dota inicialmente mediante una aportación no dineraria consistente en un conjunto patrimonial formado por la titularidad de los derechos de crédito frente a Comunidades Autónomas y Entidades Locales de los que dispone el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores en el momento de su extinción y en cuya posición jurídica se subroga el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 a todos los efectos. Los derechos de crédito así integrados lo harán a valor contable que tuvieran en la entidad aportante en el momento de efectuar la aportación.

2. Los derechos de crédito que se integren en el activo del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 estarán estructurados en tres compartimentos referidos, respectivamente, a Entidades Locales, Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de liquidez autonómico y las Comunidades Autónomas no adheridas al Fondo de liquidez autonómico.

Los derechos de crédito del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 correspondientes al compartimento de Comunidades Autónomas adheridas al Fondo de liquidez autonómico podrán ser integrados en el activo del Fondo de liquidez autonómico mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Los rendimientos de cualquier naturaleza que genere el Fondo, una vez deducidos los gastos de gestión, se ingresarán anualmente en el Tesoro Público.

4. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará el importe máximo de los gastos de gestión en los que podrá incurrir el Fondo, en el que se incluirán los gastos derivados de las obligaciones subrogadas del Fondo extinto. A estos efectos, el importe máximo de gastos de gestión en los que puede incurrir en el ejercicio 2014 asciende a 23.710 miles de euros. Dicho importe podrá ser modificado por resolución de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Artículo 4. Régimen económico-financiero.

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, mencionados en el artículo 2.2 de dicha Ley.

2. La formulación, puesta a disposición, aprobación y rendición de cuentas del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 corresponde a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 5. Gestión del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

1. Corresponde al Instituto de Crédito Oficial la gestión financiera del Fondo. En su virtud, entre otras funciones, el Instituto de Crédito Oficial gestionará, en nombre y representación del Gobierno español, y por cuenta del Estado, las correspondientes pólizas de préstamo suscritas derivadas de la asunción de los activos del Fondo extinto con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, formalizará las modificaciones de las existentes y gestionará las pólizas modificadas, en virtud de la preceptiva instrucción de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad. Igualmente, prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente de pagos, seguimiento y, en general, todos aquellos servicios de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás normativa vigente.

2. Anualmente, con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 y previa autorización por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se compensará al Instituto de Crédito Oficial por los costes incurridos en el desarrollo y ejecución de sus funciones, mediante el pago de la correspondiente compensación económica.

Artículo 6. Obligaciones de información.

1. Trimestralmente, el Instituto de Crédito Oficial, deberá remitir a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la misma información relativa a los importes, debidamente conciliados con los estados de tesorería y de contabilidad del Fondo, correspondiente a los intereses cobrados y devengados y a las cuotas de amortización cobradas y pendientes de cobro, vencidas y no vencidas, así como los estados contables intermedios relativos a su situación económica y financiera. Asimismo, se remitirá información relativa a los flujos de efectivo previstos del Fondo para los trimestres de los ejercicios corriente y siguiente.

2. A efectos de su consideración en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y del Programa de Endeudamiento del Estado de cada año, la información referida al primer semestre será remitida antes del 1 de septiembre.

Artículo 7. Extinción del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

El Consejo de Ministros, una vez liquidadas las operaciones de crédito con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá acordar la liquidación y extinción del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2.

CAPÍTULO III

Extinción y liquidación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores

Artículo 8. Extinción y liquidación.

1. Se extingue y liquida el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

2. La liquidación tendrá lugar por la integración de todos los derechos y obligaciones del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores en la Administración General del Estado a través del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, salvo las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento y la tesorería que se integran directamente en la Administración General del Estado en los términos previstos en el artículo 9.

Esta integración tiene lugar en unidad de acto en el momento de entrada en vigor de esta Ley en favor de la Administración General del Estado quien le sucede universalmente en todos sus derechos y obligaciones.

3. A efectos del artículo 138.6 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el cuentadante del extinto Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores será la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

Artículo 9. Subrogación en las relaciones jurídicas.

por confusión cualquier relación jurídica recíproca existente entre la Administración General del Estado y el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

1. La Administración General del Estado queda subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tuviera el extinto Fondo de Financiación de los Pagos a Proveedores con sus acreedores, tanto de carácter principal como accesorias.

2. La Administración General del Estado asume la deuda del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, subrogándose en los derechos y obligaciones derivados de las operaciones de endeudamiento suscritas por el extinto Fondo y que se relacionan en el anexo II. Esta subrogación no altera las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

La gestión de esta deuda financiera asumida por la Administración General del Estado corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera conforme a los procedimientos establecidos con carácter general para la deuda del Estado.

El importe correspondiente a los gastos financieros y las amortizaciones de principal de las operaciones de endeudamiento financiero suscritas por el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores con entidades financieras asumidas por la Administración General del Estado serán abonadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En relación con los gastos financieros, la Administración General del Estado asumirá la cuantía total de los intereses devengados hasta cualquiera de las fechas de pago que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, con independencia de que parte de esos intereses pudieran haberse devengado con anterioridad a dicha fecha.

Las operaciones de endeudamiento suscritas por el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores con la Administración General del Estado quedan extinguidas por confusión de deudor y acreedor. También quedará extinguida 3. La tesorería del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores se integra en la tesorería de la Administración General del Estado desde el momento de su extinción. Asimismo, la Administración General del Estado asume la titularidad de los valores o instrumentos financieros a corto plazo en los que el mencionado Fondo tuviera aplicada su tesorería sin que sea necesaria su desinversión o amortización antes de su vencimiento. La gestión de tales instrumentos corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera mediante los procedimientos establecidos con carácter general para la gestión de la tesorería de la Administración General del Estado.

Artículo 10. Depositario de la documentación.

La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas será la depositaria de toda la documentación contable, mercantil y administrativa correspondientes a las actividades del extinto Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

CAPÍTULO IV

Operaciones de crédito suscritas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2

Artículo 11. Derechos de crédito.

Los derechos de crédito del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 son derechos de la Hacienda Pública estatal, resultando de aplicación el régimen jurídico de los mismos conforme a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 12. Retención de recursos.

1. Los recursos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común con operaciones de endeudamiento asumidas, en la posición acreedora, por el Estado a través del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 responderán de las obligaciones derivadas de las mismas mediante retención, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, sin que pueda quedar afectado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento con instituciones financieras multilaterales.

2. Los derechos de crédito del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 con Entidades Locales estarán garantizados por las retenciones de la participación de estas en los tributos del Estado de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con lo que, en su caso, y en desarrollo de aquella, dispongan las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional. Aprobación del presupuesto.

Se aprueban los presupuestos del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 para el ejercicio 2014, que se acompañan como anexo I.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley y específicamente los artículos 2 a 6 del Título I del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores y el artículo 50 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público queda redactado en los siguientes términos:

«La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se

demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se modifica la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que queda redactada en los siguientes términos:

«Quincuagésima octava. Beneficios fiscales aplicables al Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera "Ponferrada 2014":

Uno. El Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera "Ponferrada 2014" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Se modifica la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 que queda redactada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado Tres al artículo 48 con la siguiente redacción:

«El límite de endeudamiento del Estado establecido conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores se incrementa en el importe de la deuda del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores asumida por la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la Ley 13/2014, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.»

Dos. Se modifica el anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 suprimiéndose la siguiente rúbrica:

«Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, 47.500.000,00 miles de euros.»

Disposición final cuarta. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que la Constitución Española atribuye al Estado en los artículos 149.1.13.^a, 149.1.14.^a y 149.1.18.^a

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 14 de julio de 2014.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,

MARIANO RAJOY BREY

ANEXO I

Presupuesto del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2

Presupuesto de Explotación: Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial

Código	Denominación	Importe (Miles de euros)
5	OTROS GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA	(23.710)
5 a)	Suministros y servicios exteriores	(23.710)
II	RESULTADO DE OPERACIONES NO FINANCIERAS	(23.710)
7	INGRESOS FINANCIEROS	
7 b.2)	Otros	1.164.000
III	RESULTADO DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS	1.164.000
IV (II+III)	RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	1.140.290

Presupuesto de Capital: Estado de Flujos de Efectivo

Código	Denominación	Importe (Miles de euros)
I.A)	COBROS (+)	1.164.000
I.A).2	Intereses y dividendos cobrados	1.164.000
I.B)	PAGOS (-)	(23.710)
I.B).5	Otros gastos de gestión	(23.710)
	FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE GESTIÓN	1.140.290
II.C)	COBROS (+)	1.235.478
II.C).1	Venta de activos financieros	1.235.478
	FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	1.235.478
	Efectivo o equivalente al comienzo del ejercicio	0
	Efectivo o equivalente al final del ejercicio	2.375.768

ANEXO II

Operaciones de endeudamiento asumidas por la Administración General del Estado del extinto Fondo para la financiación de los pagos a proveedores

Clase de deuda	ISIN	Importe asumido (Euros)	Tipo de referencia	Primero único periodo de amortización	Último periodo de amortización
Préstamo del Estado al FFPP I		11.897.810.428,06	2,64%	2015	2022
Bono FFPP I 30/11/2014	ES0302762002	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2014	
Bono FFPP I 31/05/2015	ES0302762010	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2015	
Bono FFPP I 30/11/2015	ES0302762028	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2015	
Bono FFPP I 31/05/2016	ES0302762036	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2016	
Bono FFPP I 30/11/2016	ES0302762044	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2016	

Clase de deuda	ISIN	Importe asumido (Euros)	Tipo de referencia	Primero único periodo de amortización	Último periodo de amortización
Bono FFPP I 31/05/2017	ES0302762051	2.579.070.000,00	Eur 3M + 498 pb	2017	
Préstamo sindicado FFPP II		403.373.851,24	Eur 3M + 295 pb	2015	2018
Bono FFPP II 30/11/2015	ES0302762069	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2015	
Bono FFPP II 31/05/2016	ES0302762077	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2016	
Bono FFPP II 30/11/2016	ES0302762085	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2016	
Bono FFPP II 31/05/2017	ES0302762093	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2017	
Bono FFPP II 30/11/2017	ES0302762101	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2017	
Bono FFPP II 31/05/2018	ES0302762119	123.094.000,00	Eur 3M + 295 pb	2018	
Préstamo FFPP III Bankinter		912.000.000,00	2,95%	2018	
Préstamo FFPP III Sabadell		650.000.000,00	4,334%	2022	
Préstamo FFPP III Popular		3.000.000.000,00	Eur 6M + 222 pb	2020	2023
Préstamo FFPP III Colonya		4.000.000,00	2,74%	2017	
Préstamo FFPP III Cooperativo		90.000.000,00	3,172%	2018	
Préstamo FFPP III Cooperativo		560.000.000,00	3,004%	2018	
Préstamo FFPP III Sabadell		600.000.000,00	4,121%	2023	
Préstamo FFPP III Liberbank		100.000.000,00	Eur 6M + 129 pb	2017	
Préstamo FFPP III Crédit Agricole		150.000.000,00	Eur 3M + 185 pb	2017	
Préstamo FFPP III Sociéte Générale		300.000.000,00	Eur 3M + 185 pb	2017	
Préstamo FFPP III Caja España		250.000.000,00	Eur 6M + 143 pb	2017	
Préstamo FFPP III Unicaja		300.000.000,00	Eur 3M + 163 pb	2017	
Préstamo FFPP III Sabadell		750.000.000,00	3,930%	2023	
Préstamo FFPP III BBVA		900.000.000,00	Eur 3M + 187,9 pb	2020	
Préstamo FFPP III Caja Ingenieros		8.000.000,00	2,271%	2018	
Préstamo FFPP III Caja Ingenieros		8.000.000,00	2,932%	2020	
Préstamo del Estado al FFPP		5.400.000.000,00	3,040%	2016	2023
Bono FFPP III La Caixa 31/10/2018	ES0302762127	750.000.000,00	2,450%	2018	
Bono FFPP III La Caixa 31/01/2022	ES0302762003	250.000.000,00	3,820%	2022	